



Ref. MINEDUCYT-2021-0326
No Competencia

En la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT), San Salvador, a las DOCE HORAS Y CINCO MINUTOS del día VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Luego de haber recibido y admitido la solicitud de información en fecha VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO a nombre de [REDACTED] registrada bajo referencia Ref. MINEDUCYT-2021-0326, en la que esencial y textualmente solicita: resolución de Contador emitida por el Ministerio de Educación en el año 2009, actualmente estoy tramitando el sello con el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para obtenerlo me solicitan proporcionar la resolución emitida por el MINED. Al respecto, el suscrito Oficial de Información ADVIERTE:

- I. La Dirección de Administración y Gestión Territorial indicó que, que por reforma a la ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), por medio del Decreto Legislativo número 646 de fecha 29 de marzo de 2017 y publicado en el Diario Oficial Número 2018, Tomo 417 de fecha 22 de noviembre de 2017. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología trasladó en su totalidad el proceso de Acreditación del Número de Contador, al Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública, entregando en digital la base de contadores acreditados con el Número de Contador asignado desde julio 2008 al 5 de junio 2018.
- II. Que el Artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece como Entes obligados a su cumplimiento al MINEDUCYT, por lo que, según lo regulado en el Art. 48 de la LAIP y Art. 5 del Reglamento de la LAIP, cada Ente, debe tener su respectiva Unidad de Acceso a la Información Pública, dirigida por el Oficial de Información. En este sentido, es obligación de las Instituciones del Estado sujetas a la LAIP, poner a disposición del público la Información Oficiosa, contenida en el Art. 10 de la LAIP y demás disposiciones aplicables.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la LAIP establece: Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna; por lo que es procedente declarar en este acto la incompetencia de esta Unidad, para dar respuesta a lo requerido, orientando al solicitante a que dirija su solicitud a la Entidad competente.



POR LO TANTO, con base en lo antes mencionado y conforme lo establecido en los artículos 50 literal c), 65 y 68 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública, y los artículos 5 y 49 del Reglamento de dicha Ley; se RESUELVE:

- a) Declárese la no competencia de esta UAIP para atender y dar respuesta a la petición relacionada en el preámbulo, por tratarse de información oficiosa generada por Entes Obligados distintos, específicamente el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría.
- b) Oriéntese al ciudadano, a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información Pública al Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual deberá presentar la respectiva solicitud de información, si así lo estima pertinente, atendiendo los requisitos de la LAIP.
- c) Infórmese al usuario que, ante la negativa de los Entes Obligados competentes para atender sus requerimientos, tiene expedito su derecho de recurrir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, como Máxima Autoridad en esta materia.

Cordialmente,

Francisco Javier R. Varela
Oficial de Información

